

administración local

AYUNTAMIENTOS

HORCAJO DE LOS MONTES

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto-Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás normativa de Régimen Local, se establece la tasa por el Servicio de Ayuda a Domicilio, así como la participación económica de los usuarios, regulada por el Decreto 30/2013, de 6 de junio, de régimen jurídico de los servicios de atención domiciliaria.

Artículo 2. Precios de los servicios.

Se establece una cuota única del Servicio de Ayuda a domicilio: 1,50 euros por hora o fracción de servicio.

El importe de la tasa se liquidará por hora o fracción de servicio y mes natural en función de los días/ horas o fracciones prestadas.

Artículo 3. Obligación de pago.

La obligación de pagar la tasa nace desde el inicio de la prestación. Esta obligación no existirá durante el tiempo de suspensión del servicio correspondiente. Están obligadas al pago las personas a quienes se les reconozca la condición de usuarios del servicio de ayuda a domicilio a petición expresa de las mismas, así como aquellas otras que ostenten su representación legal.

Artículo 4.-Bonificaciones.

Para los usuarios de grado III, se establece una bonificación de la tasa en función de la capacidad económica del usuario, según la siguiente tabla:

Capacidad económica	Bonificación (%)
1-100 euros	100%
101-200 euros	100%
201-300 euros	65%
301-400 euros	60%
401-500 euros	55%
501-600 euros	50%
601-700 euros	45%
701-800 euros	40%
801-900 euros	35%
900-1.000 euros	30%
1.001-1.100 euros	25%
1.101-1.200 euros	20%
1.201-1.300 euros	15%
1.301-1.400 euros	10%
1.401-1.500 euros	5%
1.501-1.600 euros	0%

a) Capacidad económica: Renta y patrimonio.

La capacidad económica del usuario será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un porcentaje de su patrimonio según la siguiente tabla:

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

<i>Tramos de edad</i>	
<i>Edad a 31 de diciembre del año al que correspondan las rentas y patrimonio computables</i>	<i>Porcentaje</i>
De 65 y más años	5%
De 35 a 64 años	3%
Menos de 35 años	1%

- Se tendrán en cuenta las cargas familiares. Para ello, cuando la persona tuviera a su cargo ascendientes o hijos menores de 25 años o mayores con discapacidad que dependieran económicamente de ella, su capacidad económica se minorará en un 10% por cada miembro dependiente económicamente. Se consideran económicamente dependientes las personas cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar. Se asimila a los hijos, a aquellos otros menores de 25 años o mayores con discapacidad, vinculados al interesado por razón de tutela o acogimiento familiar, en los términos previstos en la legislación civil vigente.

- Respecto a los usuarios menores de edad, la determinación de su renta y patrimonio será la que les corresponda conforme a la legislación fiscal.

- El período a computar en la determinación de la renta y del patrimonio será el correspondiente al año del último ejercicio fiscal cuyo periodo de presentación de la correspondiente declaración haya vencido a la fecha de presentación de la solicitud.

b) Consideración de renta.

- Se entenderá por renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados directa o indirectamente del trabajo personal, de elementos patrimoniales, de bienes o derechos, del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio de la persona interesada.

- Se incluyen como renta las pensiones, contributivas o no contributivas, de sistemas públicos españoles o de país extranjero o de regímenes especiales (ISFAS, MUFACE, MUGEJU, etc.), incluidas sus pagas extraordinarias.

- No se computará como renta la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

- Todas las rentas e ingresos se computan anualmente (incluyendo las pagas extras).

c) Usuarios con cónyuge o pareja de hecho.

- Por defecto, y mientras no se acredite lo contrario, se entenderá que las personas casadas lo están en régimen de gananciales.

- En los casos de persona usuaria con cónyuge en régimen de gananciales se entenderá como renta personal la mitad de la suma de los ingresos de ambos miembros de la pareja.

- Cuando la persona usuaria tuviera cónyuge en régimen de separación de bienes, o pareja de hecho, se computará únicamente la renta personal. Cuando se trate de regímenes de participación de bienes se estará a lo dispuesto en los porcentajes de la correspondiente capitulación matrimonial.

- En el caso de régimen de separación de bienes o de régimen de participación, con declaración conjunta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se computará como renta de la persona usuaria la mitad de la suma de los ingresos de ambos, salvo que se acredite suficientemente lo contrario, debiendo quedar demostrada la titularidad de cada una de las rentas que figuren en dicha declaración.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

d) Consideración de patrimonio.

- Se entenderá por patrimonio la totalidad de los bienes y derechos de contenido económico de los que sea titular la persona interesada así como las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud de la prestación.

- Para la determinación del valor de este patrimonio, se computarán todos los bienes inmuebles según su valor catastral, exceptuando la vivienda habitual. En el caso de residir en más de una vivienda de su propiedad, tendrá la consideración de habitual a efectos de esta Ordenanza la del domicilio de empadronamiento. En caso de cotitularidad, sólo se considerará el porcentaje correspondiente a la propiedad de la persona usuaria.

- No se computarán en la determinación del patrimonio los bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, del que sea titular el usuario, mientras persista tal afección. No obstante, se computarán las rentas derivadas de dicho patrimonio, que no se integren en el mismo.

Artículo 5. Hora prestada.

Se entenderá como hora prestada o fracción aquella que realmente se realice o aquella que no se haya podido realizar por causa imputable al usuario.

En el supuesto de no prestación de servicio por ausencia justificada del auxiliar de ayuda a domicilio, (consulta médica, etc), siempre que ésta suponga un máximo de 3 horas/mes, el importe de la liquidación mensual no experimentará minoración alguna. En caso contrario, si el servicio mensual se hubiera minorado en 4 horas o más al mes, la liquidación mensual se practicará en función de las horas o fracciones realmente prestadas.

Artículo 6. Solicitud.

Para hacer uso del servicio de ayuda a domicilio, los interesados formularán la solicitud ante los Servicios Sociales en el modelo que se les facilitará al efecto; completado el expediente, de conformidad con lo anteriormente establecido y normas de funcionamiento del servicio, el Alcalde-Presidente acordará o denegará la prestación del Servicio solicitado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. DEROGACIÓN.

Queda derogada cualquier ordenanza fiscal en todo aquello que se oponga a la presente ordenanza fiscal reguladora de la tasa de prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. ENTRADA EN VIGOR.

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

En Horcajo de los Montes, a 7 abril de 2017.

Anuncio número 1916

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.